

SITUACION LABORAL DE TRABAJADORES Y EMPRESAS EN EL ESTADO DE ALARMA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

1). - Trabajadores acogidos a lo establecido en los artículos 22 y 23 del RD Ley 8/2020, que se encuentren acogidos a un ERTE con las siguientes características:

- a) ERTE por Fuerza Mayor, permanecerá en esta situación desde la fecha de hecho causante, es decir desde la publicación del RD Ley 8/2020, hasta la fecha de levantamiento del estado de Alarma. Artículo 22 RD 8/2020.

“artículo 22.1 Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general de la movilidad de las personas y/o mercancías, falta de suministro que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo, decretados por la autoridad sanitaria.”

- Las especialidades de este ERTE, consisten en que se, iniciará mediante solicitud a la Dirección General de Trabajo, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19 y comunicación de la solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de éstas.
- Se deberá constatar la Fuerza Mayor por la autoridad Laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras. Debiéndose dictar Resolución en el plazo de **CINCO DIAS**, previo informe de la Inspección de Trabajo, si así lo considera la autoridad laboral.

- Si no se produce Resolución en el plazo indicado, se entiende que se produce Silencio Administrativo Positivo.
- **NOTA IMPORTANTE.-** Como quiera que la obligación de inscripción/solicitud de las personas trabajadoras para la prestación de desempleo, en el presente RD Ley y dadas las circunstancias, se traslada a la empresa, es decir, será la empresa la que efectúe la solicitud, y en el supuesto que no se tenga el número de Resolución, se deberá poner en el expediente al respecto como número el de 0000/20, esto según instrucción del Servicio de prestaciones del SEPE

b) ERTE por Causas Económicas, Organizativas o productivas, regulado en el artículo 23 del RD 8/2020 y modificado en la Disposición Adicional Tercera del RD Ley 9/2020, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada y lógicamente la duración será hasta el levantamiento del estado de Alarma.

- Las especialidades de este ERTE consisten en que se iniciara periodo de consultas con los representantes legales de las personas trabajadoras y si no existiera representación, se comunicará a los Sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa, formándose la comisión con una persona por sindicato y en el supuesto de que no se conformara dicha comisión, se constituirá una comisión por tres trabajadores elegidos por los trabajadores, conforme al artículo 41.4 del ET.
- En cualquiera de los supuestos anteriores la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.
- El periodo de consultas no deberá exceder del plazo máximo de 7 días.
- El informe de la Inspección de trabajo, cuya solicitud será potestativa de la Autoridad laboral, se evacuará en el improrrogable plazo de siete días.

“artículo 23.1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:”

- c) En ambos casos y en virtud de lo que se establece en la Disposición Adicional Sexta del RD Ley 8/2020 las empresas están sujetas al compromiso de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad. Significando esto que la empresa no podrá despedir a ninguno de los trabajadores de la plantilla, estuvieran o no incluidos en los ERES, durante dicho periodo.
- d) Además, se regula en la Disposición Adicional Segunda del RD Ley 9/2020 las sanciones a las empresas **que en las solicitudes presentadas en relación a los ERTES que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados, darán lugar a las sanciones correspondientes.** Siendo sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de **prestaciones indebidas, por lo que el reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones.**
- e) **En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal** que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

II).- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROTECCION DEL EMPLEO, Según establece el artículo 2 del RD Ley 9/2020.

La Fuerza Mayor y las Causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de Marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato ni del despido.**

Lo que no quita que aquellos despidos que se hayan producido o se produzcan durante la situación de Alarma, tengan plena validez, siempre que se realicen como despidos disciplinarios y con el resultado de improcedentes o procedentes, despidos estos que se han producido en su gran mayoría en trabajadores con una antigüedad inferior al año, lo que **ha generado un problema con la prestación de desempleo**, en aquellos trabajadores que no alcanzan el periodo de carencia mínimo para tener derecho a la prestación de desempleo, en tanto que no tendrán derecho a dicha prestación, mientras que los trabajadores que han suspendido la relación laboral a través de un ERTE relacionado con el COVID – 19, aunque no tengan el periodo de cotización mínimo tendrán derecho a la prestación de desempleo.

III). – PERMISO RETRIBUIDO. - Artículo 2 del RD Ley 10/2020.

- 1) Las personas trabajadoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Real Decreto-Ley disfrutarán de un PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE, **de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.**
- 2) El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y todos los complementos salariales.
- 3) Estableciéndose, En el artículo 3 del mencionado Real Decreto-Ley 10/2020, el sistema de Recuperación de las horas, con las siguientes características:
 - 1) La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2.020.
 - 2) Debiéndose negociar esta recuperación en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, **debiendo tener como máximo una duración de 7 días.** Si no existiera representación legal de los

trabajadores, se convocará a los Sindicatos mas representativos, debiendo conformarse con una persona por cada uno de los sindicatos participantes y si no respondieran las organizaciones sindicales, la comisión se formará por tres trabajadores de la empresa que serán elegidos por los trabajadores de la plantilla.

El acuerdo que se alcance podrá regular las siguientes cuestiones

- recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo.
- el preaviso mínimo con el que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante.
- El periodo de referencia para recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.

De no llegarse a acuerdo, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

- 3) En cualquier caso , la recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previsto en la Ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación, asimismo deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

IV) - AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN PERMISO RETRIBUIDO

- 1) Según se establece en el artículo 1 del RD Ley 10/2020, el permiso retribuido **se aplicará a las personas trabajadoras por cuenta ajena** que presten servicios en empresas o entidades del sector publico o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como

consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el RD 463/2020 de 14 de marzo.

2) QUEDAN EXCLUIDAS DEL AMBITO DE APLICACIÓN:

- a) Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este Real Decreto Ley.
- b) Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con **los sectores calificados como esenciales** en el anexo de este Real Decreto Ley.
- c) Las personas trabajadoras contratadas por:

I.- Aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión.

II.- Aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto en este real decreto ley.

- d) Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato este suspendido por otras causas legalmente previstas.
- e) Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

V).- ACTIVIDAD MINIMA INDISPENSABLE, artículo 4 del RD Ley 10/2020.

Las empresas que deban aplicar EL PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE, regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o festivo.

VI). - ADAPTACION DE ACTIVIDADES, articulo 5 del RD Ley 10 de 2020.

El Ministerio de Anidad, en su condición de autoridad competente delegada, podrá modificar o especificar, mediante las ordenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE, previsto en este artículo y sus efectos.

VII). - CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, disposición Transitoria segunda, del RDL 10/2020.

Aquellas personas trabajadoras de ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en este Real Decreto Ley en el momento de su entrada en vigor, iniciaran el PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

VIII). - EMPLEADOS PUBLICOS.

Disposición adicional primera, del RD Ley 10/2020.

El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las Comunidades Autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales.

IX).- SERVICIOS ESENCIALES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Disposición adicional tercera del RD Ley 10/2020.

Los jueces, fiscales, letrados de la administración y demás personal al servicio de la misma, seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo y de esta manera, cumplirán con los servicios esenciales fijados consensuada mente por el ministerio de justicia, el Consejo general del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de justicia.

ALFONSO HERNADEZ QUEREDA
GRADUADO SOCIAL
VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES DE MURCIA

ANEXO EMPRESAS Y TRABAJADORES SERVICIOS ESENCIALES

No será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el presente real decreto-ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.
4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.
6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.
7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.
8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.
9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.
15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caso puedan acordarse.
16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.
17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.